República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-105790711-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 23 de Septiembre de 2025

Referencia: EX-2023-80531908- -APN-SGAI#TFN, S.A. IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA, SENTENCIA

En el día de la fecha, se reúnen los miembros de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación), para resolver el **EX-2023-80531908- -APN-SGAI#TFN**, caratulado: "**S.A. IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA s/ recurso de apelación":**

El Dr. Luis dijo:

I. Que mediante el RE-2023-80531525-APN-SGAI#TFN se interpuso recurso de apelación contra las siguientes resoluciones

1) **Res. 30/2023** que aplicó una multa equivalente a 2 veces el gravamen defraudado en el impuesto a las salidas no documentadas de los períodos 7/2008 a 6/2010 (cfme. arts. 46 y 47, inc. "b", ley 11.683); sobre la base de la determinación de oficio realizada mediante Res. 99/2015.

2) **Res. 31/2023** que aplicó una multa equivalente a 2 veces el gravamen defraudado en el impuesto a las salidas no documentadas de los períodos 7/2010 a 3/2011 (cfme. arts. 46 y 47, inc. "b", ley 11.683); sobre la base de la determinación de oficio realizada mediante Res. 81/2016.

3) **Res. 32/2023** que aplicó una multa equivalente a 2 veces el gravamen defraudado en el impuesto al valor agregado de los períodos 7, 8, 12/2009 y 1/2010 (cfme. arts. 46 y 47, inc. "b", ley 11.683); sobre la base de la determinación de oficio realizada mediante Res. 79/2016.

Por las razones de hecho y de derecho que alegó, la actora peticionó que se revoquen las resoluciones apeladas.

II. Que luego que el fisco contestara el traslado del recurso, mediante PV-2025-59556408-APN-VOCVIII#TFN se le requirió a dicha parte para que informe si el actor regularizó o canceló las obligaciones principales que originaron las sanciones impuestas y, en su caso, bajo qué norma; acreditándolo en autos, el que fue contestado a través del IF-2025-65358036-APN-DTD#JGM. Allí, el

fisco informó que la recurrente "*… ha ingresado los pagos correspondientes a la deuda determinada por las resoluciones 99/2015 de fecha 12/6/2015, 79/2016 y 81/2016 ambas de fecha 6/6/2016, según se detalla en el archivo "SA Importadora y Exportadora de la Patagonia - email del 2025-06-06.pdf", lo cual fue verificado en sistemas…*". Acompañó copias de los prints de pantalla del Sistema de Seguimiento de causas penales con sus respectivas consultas, de los comprobantes de pagos del sistema de Cuentas Tributarias (F. 800) y de los intercambios de emails internos efectuados (v. IF-2025-65358036-APN-DTD#JGM, págs. 4 a 40).

En cuanto a las causales de exclusión dispuestas en el art. 4 de la ley 27.743, indicó que no surge que el recurrente tenga juicios en trámite, finalizados, ni paralizados y que si bien registra dos causas penales, ambas no involucran ni a la actora ni a sus representantes.

III. Que mediante PV-2025-103018859-APN-VOCVIII#TFN se elevaron los autos a consideración de la Sala "C".

IV. Que la ley 27.743 (BO 8/7/2024) dispuso -en lo que aquí interesa- que "*Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas hasta el 31 de marzo de 2024, inclusive, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha. Este beneficio de condonación de sanciones no está sujeto al cumplimiento de ninguna condición o requisito más que haberse realizado el pago de la obligación sustancial al 31 de marzo de 2024, inclusive, y que se trate de una multa o sanción que no se encuentre firme ni cancelada a dicha fecha*" pero estableciendo, a su vez, que "*Los beneficios establecidos en este artículo no resultan aplicables para las obligaciones y los sujetos identificados en el art. 4° de esta ley*" (art. 7, quinto y último párrafos, respectivamente).

Atento lo expuesto y las constancias de autos que se referencian en el Considerando II, que dan cuenta de los pagos en efectivo realizados con anterioridad al 31/3/2024 de las obligaciones sustanciales origen de las multas aquí apeladas, téngaselas por condonadas de pleno derecho; costas por su orden, en atención a no existir parte vencida y lo dispuesto por el art. 38 inc. "a" de la RG AFIP-DGI 5525/2024.

La Dra. Marmillon dijo:

Que adhiere al voto precedente.

Por ello, SE RESUELVE:

Condonar de pleno derecho las multas apeladas en autos, en los términos señalados en el Considerando IV. Costas por su orden.

Se deja constancia de que este pronunciamiento se dicta con el voto coincidente de dos Vocales Titulares de la Sala "C", conforme a lo previsto por el artículo 184 de la ley 11.683, por encontrarse vacante la Vocalía de la 9°. Nominación.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.23 12:39:20 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.23 14:39:10 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.23 14:39:11 -03:00